



Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No.2335

RADICADO No. 2023 00297

Estudiada la presente demanda remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante auto No. A2023-002544 del 24 de agosto de 2023 (ver anexo 0003), la rechazó por competencia, y ordenó su envío a esta judicatura, revisado el escrito contentivo de la pretensión, **se observa que se trata de una reclamación pecuniaria por la suma de \$1.750.000** instaurada por la ciudadana Maribel Ramírez Cano en causa propia frente a la IPS COLMEDICOS, por concepto de dineros que señala la interesada dejó de percibir, debido al presunto error del profesional de la salud que realizó el examen médico ocupacional, quien se dice plasmó en el informe conceptos médicos de otro paciente.

De acuerdo a lo anterior procede el Despacho hacer control formal de los presupuestos procesales de la demanda y determinar si es competente o no para conocer de ésta pretensión en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con lo relatado en la solicitud, tanto en los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto, en caso de que reuniera otros requisitos formales, podría encausarse en una acción contenciosa de naturaleza civil, originada en una relación de tipo contractual.

Sin embargo, atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el valor de todas pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., las cuales en el presente asunto asciende a la suma de \$1.750.000 que

corresponden al dinero dejado de percibir por las restricciones que estableció el galeno Juan Felipe Torres (archivo 0003).

Así las cosas, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*.

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“(.)Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. (...)*”.

Consecuencia de lo dicho, dado que en este caso la cuantía se estima en \$1.750.000, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), pese a que en la solicitud no se designó el Juez competente y mucho menos existe un acápite de competencia en la petición, sin embargo, del portal web¹ de esa entidad, se observa que la entidad cuenta con sucursal en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por MARIBEL RAMIREZ CANO frente a IPS COLMEDICOS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí-Antioquia (Reparto), por intermedio del Centro de

¹ <https://w3.colmedicos.com/nuestras-sedes/sedes-y-horarios>

RADICADO N° 2023-00297-00

Servicios Administrativos de esta localidad, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1319f2e6e594877a45750bb110321b420828abbe87a5b55c35f9b5ba842368**
Documento generado en 26/09/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>